

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 236

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Félix Osiris de la Cruz Díaz y compartes.

Abogado: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Recurrido: Seguros Banreservas.

Abogados: Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Osiris de la Cruz Díaz, Nicolas Pacheco y Janvier Michelet, los dos primeros dominicanos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 224-0037482-7, 001-1001759-7, y el último, de nacionalidad haitiana, portador de la identificación núm. RD1777790, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010387318-8, con estudio profesional abierto en el núm. 31, de la calle Paseo de Los Locutores, *Suite* 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte correcurrida Seguros Banreservas, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm.101874503, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la av. Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171057-2 y 001-1699977-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la firma Rizek Abogados, sito en el local núm. 802 de la Torre Piantini, localizada en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 106, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 414/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Félix Osiris de la Cruz Díaz, Janvier Michelet y Nicolás Pacheco, mediante acto No. 1002-2013, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos

mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00365/13, relativa al expediente No. 035-12-00487, de fecha 31 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades De Día & De Noche Buses, S. A.; Agente de Cambio Caribe Express, C por A., y Seguros Banreservas, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos: TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, los señores Félix Osiris de la Cruz Díaz, Janvier Michelet y Nicolás Pacheco, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. José Alfredo Rizek V., y Jesús Francos Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2014, donde la entidad Seguros Banreservas, invoca sus medios de defensa, **c)** la resolución núm. 2949-2017, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, compañía De Día y De Noche Buses, S. A., y; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2014, en donde expresa que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Osiris de la Cruz y compartes, contra la sentencia núm. 414/2014 de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta, no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Félix Osiris de la Cruz Díaz, Javier Michelet y Nicolás Pacheco, y como recurridos, las entidades De Día y De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 11 de enero de 2012, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, propiedad de la entidad De Día & De Noche Buses, S. A., conducido por el señor Nicolás Antonio Valdez Ramírez, y una motocicleta conducida por el señor Félix Osiris de la Cruz Díaz, quien resultó lesionado, propiedad del señor Nicolás Pacheco; **b)** que los ahora recurrentes, sustentado en los daños sufridos por la alegada

falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la entidad De Día y De Noche Buses, S. A., interpusieron contra esta última, una demanda en reparación de daños y perjuicios con oponibilidad a la aseguradora Seguros Banreservas, S. A., al amparo del art. 1384 párrafo I, del Código Civil dominicano, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00365/13 de fecha 31 de mayo de 2013, por entender el juzgador que los demandantes no lo pusieron en condiciones de poder determinar que los daños sufridos fueron como resultado de la participación activa de la cosa inanimada, y; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado por la alzada, en virtud de la sentencia civil núm. 414-2014, de fecha 25 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Félix Osiris de la Cruz Díaz, Javier Michelet y Nicolás Pacheco, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación a los art. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados cuando rechaza la solicitud de celebración de un informativo testimonial, bajo el único fundamento de que esta era innecesaria en la especie, ya que en el expediente existían elementos suficientes para el tribunal tomar una decisión; que el objetivo de la indicada medida de instrucción era probar fehacientemente la falta del conductor que dirigía el vehículo propiedad de la demandada primigenia, porque era imposible que la corte *a qua* reconstruyera un accidente partiendo de las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito, sobre todo tomando como base las partes que se afectaron en el vehículo propiedad de la demandada y determinar responsabilidad sin escuchar un testigo imparcial que estableciera la falta, violando con esto tanto el artículo 1315 como el 1384 párrafo 1ero del Código Civil y el art. 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* actuó conforme al derecho, pues consideró que los elementos que figuraban en el expediente eran suficientes para deducir la falta de la víctima y por ende descargar al preposé y al comitente de responsabilidad, lo que permite retener que el derecho fue correctamente aplicado, por lo que procede desestimar el medio de casación de que se trata.

5) En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *...que resulta pertinente pronunciar el rechazamiento de las medidas descritas en el párrafo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria, en la especie, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los canones legales existente.(...) que de estas declaraciones este tribunal ha podido establecer que quien cometió la falta que ocasionó el accidente fue el conductor de la motocicleta (...) el señor Félix Osiris de la Cruz Díaz, ya que ambos conductores transitaban en la misma dirección Este-Oeste, en esa tesitura, el conductor de la motocicleta declaró que el impacto se produjo al momento que éste se dispuso hacer un giro y fue impactado por el lado*

derecho, (...).

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia de fecha 23 de enero de 2014, los entonces recurrentes en apelación concluyeron solicitando a la corte *a qua* que se ordenara un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, con el fin de establecer la ocurrencia del hecho y el fundamento del recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* reservarse el fallo respecto de esa solicitud para decidirlo conjuntamente con el fondo del recurso, y conminó a las partes a concluir al fondo, procediendo antes de pronunciarse sobre la pertinencia del recurso a rechazar la referida solicitud fundamentada en que la misma resultaba innecesaria ya que en el expediente existían elementos suficientes que le permitían tomar una decisión ajustada a los canones legales, y posteriormente rechazó el indicado recurso de apelación.

7) En ese sentido, si bien es cierto que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción, se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, no menos cierto es, que se entiende que cuando los jueces de fondo desestiman la celebración de medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes en litis, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa.

8) En la especie, la negativa de ordenar el informativo testimonial y la comparecencia de las partes, bajo el fundamento de que en el expediente existían elementos suficientes que le permitían tomar una decisión ajustada a los canones legales, resulta contradictorio, en tanto que la corte *a qua* entendió que procedía rechazar el recurso de apelación y para ello, fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito, declaraciones que a juicio de esta Corte de Casación, por sí sola no son pruebas dirimientes en el proceso, por lo que a la luz de la responsabilidad civil analizada, la audición de un testigo habría hecho el papel de un tercero imparcial; en ese sentido, esta Sala ha estatuido que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal razón por la cual, el recurrente debió tener acceso a esa prueba; que el rechazo de dicha medida de instrucción en tales condiciones se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso; en tal sentido, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en el medio bajo examen, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, y en consecuencia, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido bien aplicados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 414-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenos y Napoleón Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici